



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 02 de mayo 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
DEMANDADO: José Alexander Galindez Ospina y Otros
AUTO No. A.S. 224 / 093 - OS - 2018/P.O

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2017, esto es, depositar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 18-001-23-33-002- 2013-00271-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Armando Escobar Arias y Otros
Demandado	: Instituto Nacional de Vías- INVIAS.
Auto	: <u>54/021-04-2018/P.O- A.I</u>

I. OBJETO.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 243 ibídem, procede la Sala a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 11 de abril de 2018 (fls. 599 a 601 C.3) celebrada dentro del presente proceso, por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y el apoderado de la parte demandante, con el objeto de decidir si procede o no su aprobación.

II. ANTECEDENTES.

Los señores ANDRÉS IGNACIO ESCOBAR CADAVID y ARMANDO ESCOBAR ROJAS miembros del consorcio AESC, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, con el fin de que se declarará que dicha entidad se enriqueció a costas del empobrecimiento que sufrieron con la ejecución de las obras de emergencia de desmontaje puente tipo Callender Hamilton L:24,40M sobre el Río La Conguta-carretera el Lucero-Aguazul Casanare, obras de emergencia construcción de obras de infraestructura y montaje puente tipo Callender Hamilton L:21, 35M sobre el Río Mochilero PR49+0008 de la carretera San José del Fragua- Florencia Caquetá, estimado en TRESCIENTOS ONCE

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$311.824.968.50).

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a compensar a los demandantes, pagando el costo de las obras de emergencia, las cuales fueron debidamente ejecutadas y entregadas.

a). Sentencia.

Mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, en la que declara que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, se enriqueció sin causa a costa del empobrecimiento sufrido por Andrés Ignacio Escobar Cadavid Y Armando Escobar Rojas, miembros del consorcio AESC, con ocasión de la ejecución de las obras de emergencia de desmontaje del puente tipo callender Hamilton L=24,40M sobre el Río la Conguta – Carretera el Lucero – Aguazul en el Departamento del Casanare, y la construcción de obras de infraestructura y montaje de un puente tipo callender Hamilton L=21,35M sobre la quebrada El Mochilero pr49-0008 de la carretera San José del Fragua – Florencia, Caquetá.

b). Acuerdo logrado entre las partes.

El día 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en donde la entidad condenada presentó la siguiente oferta conciliatoria:

"En sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2018, decidieron por unanimidad, CONCILIAR, de conformidad con el estudio presentado por el doctor Jhoiner Arley Mejía Díaz, abogado de la Territorial Caquetá del Instituto Nacional de Vías y el pronunciamiento de la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, mediante Memorando SPA 19507 del 23/03/2018 que señala " frente a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en el proceso de Reparación Directa con radicado No 18- 001-23-33-002-2013-00271-00, en contra de INVÍAS, y a los argumentos planteados por el Área Jurídica

de esa Territorial, se recomienda , reconocer y cancelar las obras conforme a! acta ce recibo de obra ejecutada suscrita por la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$311.824.968,00). Sin intereses, sin indexación, y sin valor de las costas ordenadas en la sentencia y la forma de pago será la establecida por los miembros del Comité de Conciliación”.

El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido éste primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes hasta la fecha de pago, periodo dentro del cual se reconocerán únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%. El IPC será el del año inmediatamente anterior al período a liquidar tasa de mora pactada en los contratos. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pagos de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas allí establecido, NI actualización de ninguna especie. Así mismo que el Instituto Nacional de Vías, una vez haya cancelado la suma conciliada se declara a PAZ y SALVO por todo concepto.”.

Proposición que fue aceptada íntegramente por la parte actora.

5. CONSIDERACIONES.

Competencia

De conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el juez si la encuentra conforme a la Ley, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 4 del CPACA, le

compete a la Sala revisar el acuerdo al cual llegaron las partes, el día 21 de febrero de 2018.

De la Conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en que las partes resuelven sus diferencias ante un tercero que se conoce como conciliador y según las disposiciones legales son susceptibles de conciliación los derechos inciertos y discutibles, es decir, aquellos asuntos que pueden transigirse, desistirse, que sean de carácter particular y contenido económico. Este mecanismo alternativo, se clasifica en judicial y extrajudicial, el primero si se realiza al interior de un proceso judicial y el segundo si ocurre por fuera de éste.

Sobre la conciliación, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente, en etapa prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozcan o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo referentes a la nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Acuerdo objeto de análisis

El acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de abril de 2018, entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y la apoderada de la parte demandante, acorde con la autorización conferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada contenida en el certificado de fecha 10 de abril de 2018, fue el siguiente:

"(...)

Se recomienda, reconocer y cancelar las obras conforme al acta de recibo de obra ejecutada suscrita por la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$311.824.968,00). Sin intereses, sin indexación, y sin valor de las costas ordenadas en la sentencia y la forma de pago será la establecida por los miembros del Comité de Conciliación.

El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido éste primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes hasta la fecha de pago, periodo dentro del cual se reconocerán únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%. El IPC será el del año inmediatamente anterior al período a liquidar tasa de mora pactada en los contratos. Se aclara

que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pagos de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas allí establecido, NI actualización de ninguna especie. Así mismo que el Instituto Nacional de Vías, una vez haya cancelado la suma conciliada se declara a PAZ y SALVO por todo concepto."

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, a saber:

- "a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²*

En los términos señalados por la Jurisprudencia, se procede al estudio del acuerdo logrado, y las pruebas recaudadas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asuntos susceptibles de Conciliación

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes por el enriquecimiento sin causa de la entidad demandada a costas del empobrecimiento sufrido por ANDRES IGNACIO ESCOBAR CADAVID y ARMANDO ESCOBAR ROJAS, miembros del Consorcio AESC, con ocasión de la ejecución de las obras de emergencias de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

desmontaje del puente tipo Callender Hamilton L=24,40M sobre el Rio la Conguta - carretera El Lucero - Aguazul en el departamento del Casanare, y la construcción de obras de infraestructura y montaje puente tipo Callender Hamilton L=21,35m sobre la quebrada El Mochilero pr49-0008 de la carretera San José del Fragua - Florencia, Caquetá.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciabiles.

La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Instituto Nacional de Vías- INVIAS, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ (fs. 586 al 597, C.1). Así mismo, obra certificación que da cuenta que el día 10 de abril de 2018 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional de Vías, adoptando por unanimidad la decisión de conciliar el reconocimiento y pago de las obras conforme al acta de recibo de obra ejecutada por la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$311.824.968,00).

Igualmente, los señores ANDRÉS IGNACIO ESCOBAR CADAVID y ARMANDO ESCOBAR ROJAS, confirieron poder con facultad expresa para conciliar a la Doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES (fls. 26 a 27), profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación y aceptó el ofrecimiento hecho por la entidad demandada, el que hoy es objeto de pronunciamiento.

De las pruebas

La obligación conciliada se fundamenta en los documentos aportados en debida forma al expediente; de igual manera la decisión de conciliación se sustenta en la condena que recibió el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por el enriquecimiento sin causa a costas del empobrecimiento de los Señores ANDRES IGNACIO ESCOBAR CADAVID y ARMANDO ESCOBAR ROJAS, miembros del Consorcio AESC, con la ejecución de las obras de emergencias de desmontaje del puente tipo Callender Hamilton L=24,40M

sobre el Rio la Conguta - carretera El Lucero - Aguazul en el departamento del Casanare, y la construcción de obras de infraestructura y montaje puente tipo Callender Hamilton L=21,35m sobre la quebrada El Mochilero pr49-0008 de la carretera San José del Fragua - Florencia, Caquetá.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo celebrado no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en consideración a que en el fallo de primera instancia fue condenada la entidad por el enriquecimiento sin causa a costas del empobrecimiento sufrido por ANDRES IGNACIO ESCOBAR CADAVID y ARMANDO ESCOBAR ROJAS, miembros del Consorcio AESC, con la ejecución de las obras de emergencias.

Anudado a lo anterior, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, pues la suma por la cual se concilia, es menor a la reconocida en la sentencia a los demandantes.

Así las cosas, la conciliación judicial celebrada el día 11 de abril de 2018, objeto de análisis por esta Corporación deberá aprobarse, pues cumple los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR íntegramente el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada judicial de los demandantes y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, el pasado 11 de abril de 2018 ante esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los Señores ANDRÉS IGNACIO ESCOBAR CADAVID y ARMANDO ESCOBAR ROJAS contra el

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; con motivo de la conciliación presentada por la entidad pública, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero.- Por secretaría expídase copia de la misma y del Acta de Conciliación, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la parte demandante y para efectos de su cumplimiento.

Cuarto.- ORDENAR la devolución, a favor de la parte actora, del remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

Quinto.- En firme esta decisión archívese el expediente, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 18-001-33-33-002- 2015-00198-01
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Fabio Alexander Valenzuela Barrera y Otros
Demandado	: Departamento del Caquetá
Auto	: <u>53 /020 - 04 -2018 /P.O - A.I</u>

I. OBJETO.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 243 ibídem, procede la Sala a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 21 de febrero de 2018 (fls. 190 a 191) celebrada dentro del presente proceso, por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el apoderado de la parte demandante, con el objeto de decidir si procede o no su aprobación.

II. ANTECEDENTES.

Los señores NUBIA LLANOS, MAYULI MONROY LLANOS, NORBERTO VALENZUELA BARRERA, FABIO ALEXANDER VALENZUELA BARRERA, DIANA MILENA VALENZUELA BARRERA, AGUSTÍN VALENZUELA SOTTO, ALBEIRO VALENZUELA SOTTO, LUZ MILA VALENZUELA DE OSPINA, JOSÉ VICENTE VALENZUELA SOTTO, ÁLVARO VALENZUELA SOTO y OCTAVIO VALENZUELA SOTTO; a través de apoderado judicial promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por la muerte del señor FABIO VALENZUELA SOTTO, ocurrida el 23 de febrero de 2013, mientras se encontraba laborando en la Institución Educativa Dante Alighieri del municipio de San Vicente del Caguán. En consecuencia, solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados.

Como fundamentos fácticos, exponen que el señor Fabio Valenzuela Sotto, fue vinculado desde el 1^o de octubre de 1981 al 23 de febrero de 2013 en el cargo de Auxiliar de servicios generales, grado 05, en la Institución Educativa Dante Alighieri del municipio de San Vicente del Caguán, fecha en la que resultó muerto como consecuencia de un ataque armado, en un intento fallido de robo al plantel educativo.

a). Sentencia.

Mediante Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profirió fallo de primera instancia, en el que se declaró al Departamento del Caquetá, responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la muerte del señor FABIO VALENZUELA SOTTO, por lo que condenó a dicha entidad a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de NUBIA LLANOS, MAYULI MONROY LLANOS, NORBERTO VALENZUELA BARRERA, FABIO ALEXANDER VALENZUELA BARRERA, DIANA MILENA VALENZUELA BARRERA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; y para AGUSTÍN VALENZUELA SOTTO, ALBEIRO VALENZUELA SOTTO, LUZ MILA VALENZUELA DE OSPINA, JOSÉ VICENTE VALENZUELA SOTTO, ÁLVARO VALENZUELA SOTO y OCTAVIO VALENZUELA SOTTO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que fue concedido por el *a quo* en audiencia de fecha 1 de diciembre de 2017; correspondiendo su conocimiento en segunda instancia, a este Despacho judicial.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, el Despacho, atendiendo la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandada y demandante, dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, había aprobado la propuesta conciliatoria presentada por la parte actora; la que fuere realizada el 21 de febrero de 2018.

b). Acuerdo logrado entre las partes.

El día 21 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la entidad condenada presentó la siguiente oferta conciliatoria:

"En sesión del 05 de diciembre de 2017, el Comité de Conciliación por unanimidad adoptó la decisión de CONCILIAR las pretensiones del medio de control de reparación directa promovido por el señor FABIO ALEXANDER VALENZUELA BARRERA Y OTROS, relacionado con la muerte del señor FABIO VALENZUELA SOTO, ocurrida el 23 de febrero de 2013, para lo cual presenta propuesta conciliatoria por el 60% del valor total de los perjuicios morales reconocidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que equivale a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTOS SESENTA PESOS (\$354.104.160).

La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá, que presente la parte convocante, junto con la aprobación que realice la autoridad judicial competente".

Proposición que fue aceptada íntegramente por la parte actora.

5. CONSIDERACIONES.

Competencia

De conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el juez si la encuentra conforme a la Ley, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 4 del CPACA, le compete a la Sala revisar el acuerdo al cual llegaron las partes, el día 21 de febrero de 2018.

De la Conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en que las partes resuelven sus diferencias ante un tercero que se conoce como

conciliador y según las disposiciones legales son susceptibles de conciliación los derechos inciertos y discutibles, es decir, aquellos asuntos que pueden transigirse, desistirse, que sean de carácter particular y contenido económico. Este mecanismo alternativo, se clasifica en judicial y extrajudicial, el primero si se realiza al interior de un proceso judicial y el segundo si ocurre por fuera de éste.

Sobre la conciliación, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"

Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente, en etapa prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozcan o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo referentes a la nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Acuerdo objeto de análisis

El acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de febrero de 2018, entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el apoderado de la parte demandante, acorde con la autorización conferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá contenida en el certificado de fecha 5 de diciembre de 2017, fue el siguiente:

"(...)

El 60% del valor total de los perjuicios morales reconocidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que equivale a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTOS SESENTA PESOS (\$354.104.160).

La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá, que presente la parte convocante, junto con la aprobación que realice la autoridad judicial competente".

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, a saber:

- "a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

En los términos señalados por la Jurisprudencia, se procede al estudio del acuerdo logrado, y las pruebas recaudadas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Caducidad

En relación con la caducidad, observa la Sala que la demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, el día 5 de febrero del 2015, es decir dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, el cual, como se dijo, acaeció el 23 de febrero de 2013, razón por la cual el medio de control fue instaurado en término, no habiendo operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 numeral 2º, literal i) Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Precisa la Sala, que tal fenómeno jurídico también fue objeto de análisis en las diferentes etapas procesales – *admisión, audiencia inicial y fallo*-.

Asuntos susceptibles de Conciliación

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor FABIO VALENZUELA SOTTO, ocurrida el 23 de febrero de 2013, mientras se encontraba laborando en la Institución Educativa Dante Alighieri del municipio de San Vicente del Caguán, como consecuencia de un ataque armado, en un intento fallido de robo al plantel educativo.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables.

La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Gobernador del Departamento del Caquetá, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la abogada YUDY VIVIAN SILVA SALDAÑA (fs. 107 al 111, c.1), quien sustituyó el poder conferido con las mismas facultades

otorgadas por la entidad al Doctor DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ (F. 185). Así mismo, obra certificación que da cuenta que el día 5 de diciembre de 2017 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, adoptando por unanimidad la decisión de conciliar el 60% del valor total de los perjuicios morales reconocidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Igualmente, los señores NUBIA LLANOS, MAYULI MONROY LLANOS, NORBERTO VALENZUELA BARRERA, FABIO ALEXANDER VALENZUELA BARRERA, DIANA MILENA VALENZUELA BARRERA, AGUSTÍN VALENZUELA SOTTO, ALBEIRO VALENZUELA SOTTO, LUZ MILA VALENZUELA DE OSPINA, JOSÉ VICENTE VALENZUELA SOTTO, ÁLVARO VALENZUELA SOTO y OCTAVIO VALENZUELA SOTTO, confirieron poder con facultad expresa para conciliar al doctor JULIO GUSTAVO RIZO SUAREZ (fls. 1 a 10), profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación y aceptó el ofrecimiento hecho por la entidad demandada, el que hoy es objeto de pronunciamiento.

De las pruebas

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se destaca lo siguiente:

Frente a la condición de víctimas de los demandantes, se tiene:

"Legitimación en la causa por activa.

Se encuentran legitimados en la causa por activa: la señora NUBIA LLANOS, en calidad compañera permanente. La menor MAYULI MONROY LLANOS, en calidad de hija de crianza. Los señores NORBERTO VALENZUELA BARRERA, FABIO ALEXANDER VALENZUELA BARRERA y DIANA VALENZUELA BARRERA, en calidad de hijos y los señores AGUSTÍN VALENZUELA SOTTO, ALBEIRO VALENZUELA SOTTO, LUZ MILA VALENZUELA SOTTO, JOSÉ VICENTE VALENZUELA SOTO, ÁLVARO VALENZUELA SOTO y OCTAVIO VALENZUELA SOTO en su calidad de hermanos.

(...)".

Efectivamente obra en el proceso copia auténtica de los registros civiles de los señores Norberto Valenzuela Barrera, Fabio Alexander Valenzuela Barrera y Diana Valenzuela Barrera, hijos de la víctima (fol. 15 al 17); así como los registros civiles de los señores Agustín Valenzuela Sotto, Albeiro Valenzuela Sotto, Luz Mila Valenzuela Sotto, José Vicente Valenzuela Soto, Álvaro Valenzuela Soto y Octavio Valenzuela Soto, hermanos de la víctima (fol. 18 al 23), prueba suficiente para acreditar la relación de parentesco entre el señor FABIO VALENZUELA SOTTO y las mencionadas personas.

Por su parte los testimonios practicados dieron fé que el señor Fabio Valenzuela Sotto, convivía y sostenía una relación sentimental con la señora Nubia Llanos, información corroborada además con los informes de la ARL POSITIVA, donde se le menciona como compañera permanente. En igual sentido, se acreditó la calidad de hija de crianza de Mayuly Monroy Llanos, a quien el señor FABIO VALENZUELA SOTTO, educo y cuidó como si fuese su hija.

En general, lo atinente al fallo que sirve de parámetro a la conciliación se observa razonablemente sustentado, así:

" (...)

Con las pruebas recaudadas en el expediente, el Despacho puede concluir sin lugar a equívocos que:

- *El señor FABIO VALENZUELA SOTTO falleció el día 23 de febrero de 2013, como consecuencia de las heridas producidas por arma de fuego.*
- *Que el señor FABIO VALENZUELA SOTTO se encontraba vinculado a la planta de empleos global de la Gobernación del Caquetá en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.*
- *Que el señor FABIO VALENZUELA SOTTO para la fecha de su muerte, prestaba sus servicios a la Institución Educativa Dante Alighieri del municipio de San Vicente del Caguán, con funciones de celaduría.*
- *Que la I.E. Dante Alighieri del municipio de San Vicente del Caguán había sido blanco de ataques por personas desconocidas, quienes ingresaban a sus instalaciones y hurtaban propiedades y dinero en efectivo.*
- *Que el señor FABIO VALENZUELA SOTTO la única dotación que tenía para cumplir sus funciones era un machete y una linterna.*

Así mismo, el acervo probatorio da cuenta del conocimiento que tenía la Institución Educativa Dante Alighieri en cabeza de su Rector, así como el Departamento del Caquetá a través de la Secretaría de Educación Departamental, sobre los constantes hurtos a las instalaciones educativas.

Respecto de los daños causados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, el Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, ha señalado que éstos son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho generador del daño interviene la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales aquél se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la víctima ha solicitado protección a las autoridades y éstas no se la han brindado o porque, en razón de las especiales circunstancias del momento, el hecho es previsible y no se realiza ninguna actuación dirigida a protegerla.

De conformidad con lo anterior, se tiene que muy a pesar de que la muerte del señor FABIO VALENZUELA SOTTO se produjo como consecuencia del accionar de las armas de terceras personas ajenas al proceso, lo cierto es que, dicha circunstancia pudo ser perfectamente previsible y por demás irresistible para la entidad demandada a través de la Institución Educativa Dante Alighieri, dotando al personal que cumplía funciones de celaduría de los elementos necesarios para ejercer defensa a la integridad del colegio y a la suya propia, diseñando infraestructura que dificultara el acceso a las instalaciones de la Institución Educativa; o tomando cualquier otra medida con las que a juicio del Despacho, seguramente el accidente laboral no habría ocurrido o al menos el riesgo de que se presentara una situación como la que se produjo habría sido mucho menor.

Así las cosas, todo lo anterior compromete la responsabilidad del Estado, pues determinó la materialización de la falla del servicio que se le imputa a la administración, de suerte que, aunque la muerte del señor FABIO VALENZUELA SOTTO fue causada por terceros, el hecho resulta imputable a la demandada, por no ejecutar las acciones tendientes a prestar a tiempo la ayuda necesaria para resistir el ataque. Si bien, quien cumple funciones de celaduría asumen los riesgos

inherentes a su actividad, y por lo tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia del desarrollo de ella, su decisión tiene límites que no pueden llegar hasta el extremo de exigirles que asuman un comportamiento heroico, cuando de manera desproporcionada e irrazonable se los somete, sin ninguna ayuda real, a confrontar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o, incluso, a la pérdida de su vida, como ocurrió en el caso concreto.(...)”.

Así las cosas, atendiendo a la razonabilidad del fallo de primera instancia, no encuentra la Sala reparo alguno, para aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con las pruebas descritas anteriormente, se estima que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la Nación, pues el daño alegado en la demanda, le es imputable al Departamento del Caquetá, a título de falla en el servicio, ante el desconocimiento del deber legal de garantizar los medios necesarios para la seguridad del señor VALENZUELA SOTTO.

Anudado a lo anterior, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, pues la suma por la cual se concilia – *60% del valor de la condena proferida*, obviamente, es menor a la reconocida en la sentencia a los demandantes. Así las cosas, la conciliación judicial celebrada el día 21 de febrero de 2018, objeto de análisis por esta Corporación deberá aprobarse, pues cumple los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial de los demandantes y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el 21 de febrero de 2018 ante esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora NUBIA LLANOS Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; con motivo de la conciliación presentada por la entidad pública, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero.- Por secretaría expídase copia de la misma y del Acta de Conciliación, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la parte demandante y para efectos de su cumplimiento.

Cuarto.-. ORDENAR la devolución, a favor de la parte actora, del remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

Quinto.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente


ALVARO GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 03 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO
DEMANDADO : COLPENSIONES
AUTO NÚMERO : AS-075-05-18

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra la sentencia que concedió las pretensiones proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2018, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 129 a 132), por tanto, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 2:45 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida, la cual se realizará en sede de la Corporación en las instalaciones del edificio protta.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia, 03 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-33-002-2015-00309-00
EJECUTANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : A.I. 34-05-238-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2018, a través del cual se corrió traslado de las excepciones de "**cobro indebido de intereses**" y "**doble cobro**", propuestas por la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES.

A folio 79 del CP, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de "**cobro indebido de intereses**" y "**doble cobro**".

Cobro indebido de intereses: Indica que en el presente caso opera la cesación de los intereses, habida cuenta que pasaron los 6 meses que tarta el art. 177 del CCA, sin que el beneficiario reuniera los requisitos legales para el pago, de modo que deberá accederse a estos, un día después de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio (23 de julio de 2013) y sólo hasta los 6 meses subsiguientes (22 de enero de 2014), toda vez que cumplieron con su obligación el 21 de agosto de 2014.

Doble cobro: Indica que el ejecutante cumplió con la obligación legal fuera del término de ley (21 de agosto de 2014), y precisamente por ello se le asignó un turno de pago, por lo cual se debe esperar a la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de las sentencias judiciales.

3. DEICISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018, este Despacho resolvió **CÓRRER** traslado al ejecutante de las excepciones de "**cobro indebido de intereses**" y "**doble cobro**", propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P. Una vez vencido dicho término, ingrese el proceso a

despacho para señalar fecha y hora para audiencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de dicha norma.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 23 de marzo de 2018, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2018, argumentando que de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del CGP, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con la anterior expone que teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una conciliación aprobada por la jurisdicción administrativa, sólo podían proponerse como excepciones de mérito las anteriores.

Indica que en tal sentido no debió darse traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sino haber sido rechazadas de plano, toda vez que lo que se pretende es dilatar el proceso.

5. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto el art 442 del CGP establece cuales excepciones pueden alegarse cuando se trate de cobro de obligaciones derivadas de del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción, por quien ejerza función jurisdiccional, como la del presente asunto; también lo es, que en principio la excepción de *doble cobro* , presentada por la apoderada de la Fiscalía, en virtud de la prevalencia de lo sustancial sobre las meras formalidades, se podría asimilar a la excepción de pago,

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte actora y la contestación de la Fiscalía, se encuentra que la misma difiere a la del pago, por cuanto lo que pretende argumentar la entidad ejecutada es que el ejecutante cumplió con la obligación legal fuera del término de ley (21 de agosto de 2014), y precisamente por ello se le asignó un turno de pago, por lo cual se debe esperar a la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de las sentencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de marzo de 2018, por medio del cual se corrió traslado al ejecutante de las excepciones de **"cobro indebido de intereses" y "doble cobro"**, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NO DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ-BOCANEGRA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 03 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00195-00
DEMANDANTE : YOLANDA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 27-05-231-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho, establézcase el 2% de las pretensiones, las cuales se liquidarán por Secretaría". (fl. 222 reverso CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 25 de abril de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 225-226 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

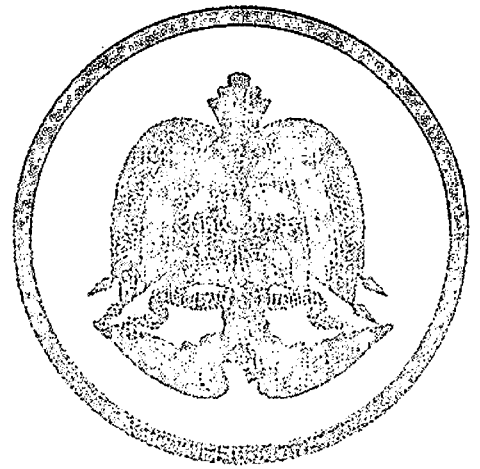
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

[Faint handwritten signature or mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 03 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00140-00
DEMANDANTE : JOSE WILLIAM OSPINA CARDONA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 29-05-233-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho, establézcase el 2% de las pretensiones, las cuales se liquidarán por Secretaría del a quo". (fl. 148 reverso CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 25 de abril de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 154-155 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

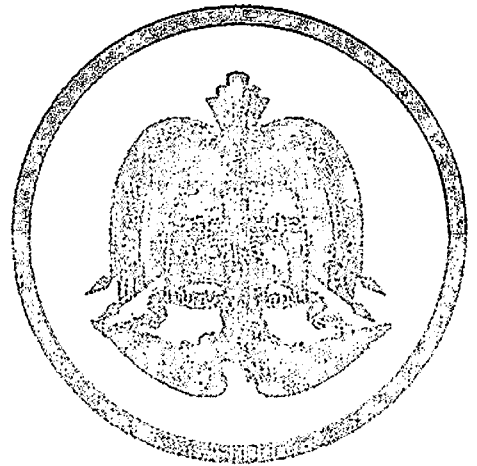
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 03 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00141-00
DEMANDANTE : OLMENCE CERON ORTIZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 28-05-232-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho, establézcase el 2% de las pretensiones, las cuales se liquidarán por Secretaría del a quo". (fl. 148 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 25 de abril de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 155-156 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

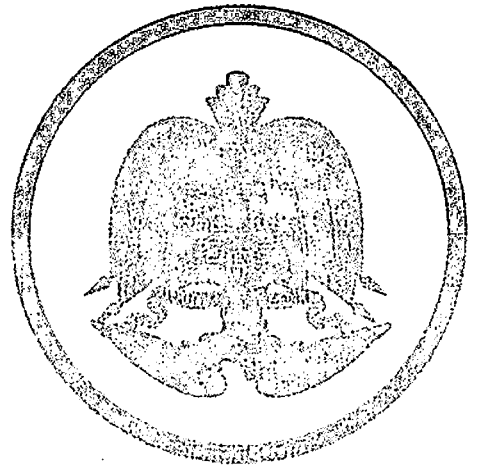
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00085-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANTOS TAPIERO TAPIERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No. : A.I 36-05-240-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SANTOS TAPIERO TAPIERO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá, y portador de la T.P. No. 116.008 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00114-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELCY GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 11-05-215-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Fhs. 117 - 123 C. Principal No. 2.
Fhs. 127 - 132 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00234-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PAOLA ANDREA MORALES RIOS, JOSE OMAR MORA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTRO
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 10-05-214-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 661 - 668 C. Principal No. 3.

² Fls. 672 - 675 C. Principal No. 3.